



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-17/2021

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación **TEEM-RAP-MC-013/2021**, por la que, a su vez, confirmó el acuerdo **IEEH/CG/052/2021**, concretamente, en lo relativo al registro del ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo, como candidato propietario del Partido Redes Sociales Progresistas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local 15, correspondiente a Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, así como de las constancias que obran en el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Integración del ayuntamiento de Tepeji del Río, Hidalgo. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto

Electoral del Estado de Hidalgo realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento mencionado, correspondiendo al ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo una regiduría por dicho principio, en tanto candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Hidalgo, para la elección de las diputaciones locales.

3. Proceso interno de selección de candidatura. El nuevo de enero de dos mil veintiuno, el partido Redes Sociales Progresistas convocó a su proceso interno para la selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

4. Registro de candidaturas. Del veinte al veinticuatro de marzo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **IEEH/CG/361/2020**,¹ los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso local presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas ante la autoridad electoral.

5. Acuerdo IEEH/CG/052/2021. El tres de abril del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputaciones, presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local 2020-2021.

6. Recurso de apelación local. Inconforme con dicho acuerdo, el siete de abril siguiente, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación.

¹ Relativo al Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.



Dicho medio de impugnación quedó registrado ante el tribunal electoral local con la clave de expediente **TEEH-RAP-MC-013/2021**.

7. Sentencia impugnada. El veinte de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia respectiva, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/052/2021**.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la citada resolución, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El veintiséis de abril siguiente, en este órgano jurisdiccional, se recibió la demanda que dio origen al presente juicio, así como las demás constancias que integran el expediente. Con dicha documentación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-17/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. El tres de mayo del presente año, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y

esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, perteneciente a una de las entidades federativas (Hidalgo) en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor, lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa



la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor el veintiuno de abril de dos mil veintiuno,² por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el numeral 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticuatro de abril del año en curso, tal y como se desprende del sello de la recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, es evidente que se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoció la personería al promovente.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político actor es quien interpuso el recurso de apelación cuya resolución controvierte, por considerarla contraria a sus intereses.

Además de que los partidos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar los actos previos a los comicios que resulten fundamentales para la validez de éstos.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en

² Fojas 310 y 314 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución federal. El partido promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.³

g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, puesto que, de acoger la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, ordenar la modificación del acuerdo **IEEH/CG/052/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, debido a que, de conformidad con el calendario electoral⁴ de dicho Instituto, para el proceso electoral local 2020-2021, el periodo de campañas en el Estado de Hidalgo transcurre del cuatro de abril al dos de junio del presente año, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho del promovente, en caso de asistirle la razón.

Esto es, existe la posibilidad, material y jurídica, de que, de asistirle razón a la parte actora, se ordene al Consejo General

³ Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

⁴ Acuerdo **IEEH/CG/361/2020**, disponible para su consulta en la dirección electrónica <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>



del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la modificación en el registro de la candidatura cuestionada.

Se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en el mencionado calendario electoral, el período de sustituciones de las candidaturas a integrantes del Congreso local concluirá hasta el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia **1/2018** de rubro **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR**,⁵ así como en la jurisprudencia **45/2010** de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**.⁶

h) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que, de asistirle la razón al promovente, en el sentido de que, con el acuerdo, originalmente, impugnado, se permitió el registro indebido de una candidatura, ello podría impactar en el desarrollo del proceso electoral local que se encuentra transcurriendo en el Estado de Hidalgo, concretamente, respecto de la elección de la diputación local, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local 15, correspondiente a Tepeji del Río de Ocampo, ya que esta Sala

⁵ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Regional tendría que ordenar la modificación o, en su caso, la emisión de un nuevo acuerdo.⁷

i) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, ya que antes de acudir a esta jurisdicción federal, el partido actor interpuso el medio de impugnación establecido en la normativa local, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que ahora constituye la resolución controvertida.

TERCERO. Pretensión y objeto del juicio. El Partido Movimiento Ciudadano pretende que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se revise lo relativo al ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo, pues considera que, pese a que dicha persona es inelegible, por no haberse separado del cargo de regidor, con la oportunidad debida, fue registrado como candidato a la diputación local de mayoría relativa por el distrito electoral 15 con cabecera en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, por el partido Redes Sociales Progresistas, mediante el acuerdo **IEEH/CG/052/2021** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual fue confirmado por el tribunal responsable.⁸

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a

⁷ Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

⁸ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Derecho o si, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse, para los efectos conducentes.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, planteamientos relativos a que la resolución cuestionada es contraria a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, concretamente, porque estima que el tribunal responsable dejó de valorar las pruebas que demuestran que el ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo, a pesar de haber pedido licencia de su cargo a regidor en el ayuntamiento municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, continuó percibiendo su salario, lo que, desde su perspectiva, evidencia que dicha separación del cargo no fue ajustada a Derecho.

De manera concreta, la parte actora argumenta que, pese a que planteó en su medio de impugnación local que la separación del cargo no fue oportuna, en tanto el citado candidato, pese haber solicitado licencia, percibió su dieta durante ese periodo, el tribunal estatal omitió realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Esto es, para la parte enjuiciante, si bien el regidor pidió su licencia el seis de marzo del año en curso (noventa y dos días antes de la jornada electoral), lo cierto es que cobró la catorcena correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de febrero al trece de marzo, de forma íntegra, conforme a lo informado por el Secretario de Administración y la Síndica Procuradora Jurídica del ayuntamiento de Tepeji del Río, conforme al oficio **MTRO.-PM-SA/100/2021**, así como el recibo de pago suscrito por el candidato, documentos que obran en autos.

La parte demandante menciona que, no obstante, lo anterior, el tribunal responsable dejó de hacerse cargo de dicho

planteamiento, el cual expresó en su demanda, pues realizó un estudio genérico, en relación con la temporalidad con la que el candidato se separó del cargo de regidor, pero sin analizar la respuesta dada por el ayuntamiento, como tampoco el recibo de nómina, lo cual estima relevante en tanto para que dicha separación resulte válida el candidato debió de dejar de percibir la dieta relativa a dicho cargo municipal.

El agravio es **inoperante**.

En el recurso de apelación local, la parte actora hizo valer, esencialmente, lo siguiente:

- El ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo es inelegible en tanto no se separó del cargo de regidor con la temporalidad que se establece en la normativa aplicable;
- Lo anterior, en tanto dicha separación debe ser definitiva, esto es, en el caso de que se solicite licencia esta debe ser sin goce de sueldo, pues, de lo contrario no puede considerarse que cumple con tal carácter de definitividad, ya que no se debe de recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes al cargo, durante el periodo de separación;
- Ello porque se trata de evitar la utilización de recursos públicos para influir en la contienda electoral por parte de los servidores públicos que se separan de su cargo para competir por medio de una candidatura;
- Para demostrar que el citado ciudadano no se separó del cargo con la oportunidad debida, esto es, a más tardar, el ocho de marzo del año en curso, sino que continuó percibiendo su dieta con posterioridad a esa fecha, anexó la respuesta del ayuntamiento,



concretamente, del Secretario de Administración, quien informó que el candidato percibió su dieta integra como regidor por el periodo comprendido del veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil veintiuno, y

- Aunado a lo anterior, solicitó el tribunal local que requiriera al ayuntamiento de Tepeji del Río, que le remitiera los últimos recibos de nómina de Lorenzo Cruz Carrizo.

No obstante, el tribunal estatal apoyó su sentencia, substancialmente, en las consideraciones que se precisan a continuación:

- Preciso que el acto reclamado fue el acuerdo **IEEH/CG/052/2021**, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que, entre otros, se otorgó el registro del ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo, como candidato a diputado local por el Partido Redes Sociales Progresistas, el cual se encontraba cuestionado por el actor por considerarlo inelegible, al no haberse separado de su cargo con una anticipación de noventa días, previos a la jornada electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el código electoral local;
- Detalló que el agravio único del recurrente consistió en que el registro de la candidatura mencionada fue indebido por parte de la autoridad electoral, en tanto la separación del cargo no se dio con la temporalidad requerida para ello;
- Refirió que, en su informe circunstanciado, el instituto electoral local manifestó que el ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo se separó del cargo el seis de marzo,

por lo que entre su licencia y el día de la jornada existieron noventa y dos días;

- Citó los argumentos del tercero interesado, en el sentido de que la licencia del regidor, de seis de marzo, fue acordada por el cabildo mediante acuerdo 031/2021, así como que se ingresó una segunda solicitud de licencia temporal, aprobada, a su vez, por el acuerdo 036/2021 del cabildo, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;
- Circunscribió el problema jurídico a resolver consistía en verificar si el registro de la candidatura cuestionada se encontraba ajustado a Derecho, esto es, si, acorde a lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo segundo, del código electoral local, el cómputo realizado por la autoridad electoral, respecto de la separación del cargo resultaba correcto;
- Una vez precisada la normativa que consideró aplicable, así como los criterios jurisprudenciales pertinentes, el tribunal local consideró que no le asistía la razón al recurrente porque, del contenido del oficio **MTRO-PM-SA/100/2021**, así como del acta de la séptima sesión ordinaria del cabildo del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, se desprendía que la separación del cargo fue solicitada el seis de marzo del año en curso y aprobada el diecisiete siguiente, aunado a que dicho ayuntamiento le informó que el ciudadano no había realizado acciones posteriores en su cargo como regidor;



- A partir de lo anterior, el tribunal local consideró que la separación del cargo se ajustaba a lo dispuesto en la normativa electoral, en tanto lo relevante es que del día en que solicitó su licencia al de la jornada median noventa y dos días, siendo esta fecha la relevante y no su aprobación hasta el diecisiete de marzo por el cabildo, y
- Finalmente, razonó que el recurrente no acreditó, materialmente, que el ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo hubiese desempeñado el cargo de regidor con posterioridad a su solicitud de licencia.

Como se advierte, el tribunal responsable desatendió la causa de pedir de la parte actora, en tanto, precisamente, lo que ésta alegó en aquella instancia es que, al haber informado el Secretario de Administración del ayuntamiento, que el candidato había recibido su dieta integra, correspondiente a un periodo que concluyó en fecha posterior (trece de marzo) a la presentación de su solicitud de licencia (seis de marzo), estimaba que la separación no podía darse por válida a partir del seis de marzo, puesto que en esa fecha se encontraba ejerciendo prerrogativas propias de su cargo y que, para después del trece de marzo, ya no se encontraba en tiempo para separarse, puesto que la fecha límite fue el ocho de marzo.

En tal sentido, sea advierte que la autoridad responsable valoró, parcialmente, el contenido de lo informado por el Secretario de Administración del ayuntamiento mediante el oficio **MTRO.-PM-SA/100/2021**,⁹ el cual se inserta a continuación:

⁹ Cuyo original fue adjuntado al recurso de apelación local, según se desprende de la razón del oficial de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, visible a foja 4, reverso, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



14/2021

00022

Dependencia.- Presidencia Municipal.
Sección.- Secretaria de Administración.
Oficio número.- MTRO.-PM-SA/100/2021
Asunto.- Se contesta solicitud de información.

C. ZAIRA EDITH GALINDO VENTURA
PRESENTE

El que suscribe L. C. P. ISRAEL CHÁVEZ ÁVILA en mi carácter de Secretario de Administración tengo a bien dirigirme a usted para lo siguiente:

En atención a su escrito ingresado por oficialía de partes de la Presidencia municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo en fecha 29 de marzo de 2021 dentro de la cual solicita información respecto al C. Lorenzo Cruz Carrizo, le informo lo siguiente:

a).- La fecha en que solicito su separación al cargo de regidor del H. Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo del C. Lorenzo Cruz Carrizo fue el día 06 de marzo de 2021 la cual fue aprobada mediante sesión de cabildo de fecha 17 de marzo de 2021.

b).- Así mismo le informo que la ultima catorcena cobrada de manera integra fue la que comprende del 28 de febrero de 2021 al 13 de marzo de 2021; respecto del documento que solicita le refiero a usted que el mismo contiene datos personales protegidos del ciudadano en cita por lo que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo no me es posible emitirlo.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración.



L. C. P. ISRAEL CHÁVEZ ÁVILA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, 06 de abril del año 2021.

c.c.p. Lic. Salvador Jiménez Calzadilla.
c.c.p. Lic. Javier Silva Chávez
c.c.p. Archivo

Es decir, si bien, en el oficio de referencia, el Secretario de Administración del ayuntamiento informó lo referido por el tribunal responsable en su sentencia, esto es, que: *...la fecha en que se solicitó su separación al cargo de regidor del H. Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo (sic) del C. Lorenzo Cruz Carrizo fue el día 06 de marzo de 2021 (sic) la cual fue aprobada mediante sesión de cabildo de fecha 17 de marzo de 2021...*, no menos cierto es que dicho funcionario también mencionó que:



[...]

...Así mismo (sic) le informo que la última (sic) catorcena cobrada de manera íntegra (sic) fue la que comprende el 28 de febrero de 2021 al 13 de marzo de 2021; respecto del documento que solicita le refiero a usted que el mismo contiene datos personales protegidos del ciudadano en cita por lo que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo no me es posible emitirlo.

[...]

Aunado a lo anterior, por auto de doce de abril del presente año, el propio magistrado instructor del recurso de apelación local, requirió al ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, que informara:

- Si el ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo había realizado algún acto posterior al día seis de marzo de dos mil veintiuno, relacionado con sus funciones como regidor del ayuntamiento;
- Remitiera copia certificada de los recibos de nómina de Lorenzo Cruz Carrizo, correspondientes al mes de marzo y abril del año en curso, y
- Si el ayuntamiento había celebrado sesiones entre el siete y el quince de marzo de dos mil veintiuno.

El catorce de abril siguiente, la síndica procuradora jurídica del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, desahogó el requerimiento e informó que:

- El candidato no realizó actos posteriores al día seis de marzo, relacionados con sus funciones como regidor del ayuntamiento;
- El cabildo no celebró sesiones entre los días siete y quince de marzo del año en curso, y
- Remitió copia certificada del único recibo de nómina de Lorenzo Cruz Carrizo en los meses de marzo y abril, el cual corresponde al periodo del veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil veintiuno, el cual se inserta enseguida:

MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO

00193

PALACIO MUNICIPAL No. S/N, Col. CENTRO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO, MEXICO, C.P. 42850
RFC: MTR850101K2
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal IMSS: 0000000000



RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 2876
Nombre: LORENZO CRUZ CARRIZO
CURP: CUCL670905HHGRRR04
RFC: CUCL6709057PB
R. IMSS: 0000000000
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: HONORABLE AYUNTAMIENTO
Puesto: REGIDOR
No. Nómina: 5
Periodo del: 28/Feb/2021 al 13/Mar/2021
Días trabajados: 14
Faltas: 0

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
P019	DIETA	14,700.00	D001 ISPT
			D093 SEGURO DE VIDA
			2,525.00



Total Percepciones	14,700.00	Total Deduciones	2,525.00
Neto a Pagar	12,123.00		
Total Recibo	12,123.00		

FIRMA:

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: 911B4A37-2571-1045-89F0-E14930AF070B
Fecha y hora de certificación: 2021-03-10T17:52:33
No de Serie del CSD del SAT: 00001000000502000436
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 42850
Fecha y hora de emisión: 2021-03-10T17:52:09
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000405410661
Serie y Folio interno: NOMINA77466



Total percepciones:	14,700.00
Total otros pagos:	0.00 +
Otros pagos:	0.00
Subsidio efectivamente entregado al trabajador	
Total deducciones sin ISR:	52.00 -
ISR retenido:	2,525.00 -
Total:	12,123.00 =

Sello Digital del Contribuyente Emisor:

027w145ok... [Long alphanumeric string]

Sello Digital del SAT:

eEtzm7... [Long alphanumeric string]

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

[1;1B1B4A37-2571-1045-89F0-E14930AF070B;2021-03-10T17:52:33;00001000000502000436;...]

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Inclusive, por diverso proveído de trece de abril del año en curso, notificado al día siguiente, el magistrado instructor del tribunal responsable ordenó dar vista al ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo, con copia de la demanda local y sus anexos, por un periodo de veinticuatro horas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo de resolver lo conducente, en caso de no desahogar la vista de referencia.

Sobre el particular, quien se ostentó como representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el



órgano desconcentrado del instituto electoral local, correspondiente al distrito electoral local 15, compareció el quince de abril siguiente, a efecto de desahogar la vista en mención, precisando, entre otras cuestiones, lo siguiente (el resaltado es propio del texto transcrito):

[...]

Ahora bien (sic) señala dentro del mismo Numeral (sic) en su capitulación de los Hechos (sic) en al párrafo 49, que a la letra dice:

“...Con independencia de lo anterior, para demostrar que no se separó del cargo antes del 08 de marzo como lo mandata la legislación, sino que continuó cobrando y ejerciendo el cargo público de regidor, a esta demanda se anexa la respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepeji, donde consta que el ciudadano de referencia no se separó con la anticipación exigida por la normativa electoral, en tanto que siguió percibiendo las prestaciones inherentes a su cargo hasta la fecha indicada en la documentación de referencia...”

Es menester informar a este órgano que si bien es cierto la cantidad depositada correspondía al pago de la **Dieta Salarial que como regidor corresponde** los pagos no son obligación de (sic) del Candidato (sic) Lorenzo Cruz Carrizo...

En ese Criterio (sic) de ideas cae el presupuesto asignado al municipio, y con la Autonomía (sic) del mismo es quien autoriza por medio de la Asamblea Municipal las Partidas (sic) presupuestales dentro de las cuales vendrá la partida relativas (sic) **a Salarios (sic) y nóminas**, Decidiendo (sic) la propia Asamblea en que se va a destinar dicho Recurso Público.

[...]

Acto seguido, la tesorería Como (sic) órgano de la Administración Pública Municipal encargada de los recursos públicos del mismo, es el ente Administrativo (sic) encargado **de la dispersión de la nómina para los fines legales que tenga lugar.**

[...]

Como podemos observar es una facultad única y exclusiva el manejo de los Recurso Públicos (sic) de la Tesorería Municipal, en concreto del encargado designado como **Tesorero Municipal, por lo tanto es única y exclusiva facultad de dicho funcionario público el manejo de las dietas salariales, pagos de servicios y nóminas**, permitiéndome manifestar que dicha cantidad depositada se encuentra integra dentro de la tarjeta bancaria que me fue entregada en la Presidencia Municipal. Cuestión que **es totalmente ajena a las actividades del Candidato (sic) Lorenzo Cruz Carrizo (sic) especificando que dicho monto está en espera de ser devuelto por medio de las vías financieras y jurídicas que la Autoridad Municipal (sic) se permita señalar.**

[...]

Si bien es cierto el monto en comento se encuentra depositado en la cuenta Bancaria BBVA BANCOMER con número de tarjeta **** * 6797 como concepto de la dieta salarial que perciben los regidores y síndicos del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, hidalgo (sic). Dicho monto no fue solicitado de manera voluntaria por el Candidato (sic) y mismo monto (sic) se encuentra en dicha tarjeta bancaria, por lo tanto se hará lo pertinente para la devolución del monto depositado, **tocando hacer la aclaración que de ser así que se tenga que hacer un pago relativo a las partes proporcionales que corresponden conforme a la última fecha que me presente (sic) como regidor sin licencia aun aprobada. Cuestión financiera que le corresponderá realizar a la Tesorería Municipal para que haga los trámites financieros que tengan lugar.**

[...]

A dicho escrito, el citado representante partidario acompañó, entre otros, el documento siguiente:

TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO A SU FECHA DE PRESENTACIÓN

00232

L.C.P ISRAEL CHAVEZ AVILA
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO.
PRESENTE

LORENZO CRUZ CARRIZO, POR MI PROPIO DERECHO, TENGO A BIEN SOLICITAR SE ME ESTABLEZCA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL DEPOSITO INDEBIDO QUE SE REALIZO A MI CUENTA BANCARIAS CON TERMINACIÓN 6797 , TODA VEZ QUE SE REALIZO SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL A MI CARGO COMO REGIDOR CONSTITUCIONAL Y QUE DE MANERA DOLOSA FUE DEPOSITADA, A MI CUENTA DE NOMINA

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION.



ATENTAMENTE

LORENZO CRUZ CARRIZO

GOBIERNO MUNICIPAL DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

15 ABR 2021

FOLIO

0631006304
10:55 pm



De ahí que, pese a que la parte actora hizo valer como causa de inelegibilidad del candidato cuyo registró cuestionó, su separación inoportuna del cargo de regidor, a partir de que continuó recibiendo su dieta, con posterioridad a su solicitud de licencia -adjuntando un medio probatorio al respecto-, el tribunal responsable hizo una valoración inadecuada de dicho documento (**oficio MTRO.-PM-SA/100/2021**), y dejó de hacerse cargo del recibo de pago remitido por la síndica del ayuntamiento, a requerimiento expreso del propio tribunal, aunado al escrito por el que el representante partidario desahogó la vista dada al candidato y la documentación que aportó.

Sin embargo, la inoperancia deviene de que, pese a la deficiencia apuntada en el análisis del tribunal responsable, se considera que, lo relevante, es lo siguiente:

- i. Se encuentra acreditado, fehacientemente, que el candidato solicitó su licencia con la oportunidad requerida, esto es, el seis de marzo de dos mil veintiuno;
- ii. A partir de dicha fecha, dejó de realizar funciones o actividades propias de su encargo como regidor del ayuntamiento, y
- iii. Pese a que el pago de la catorcena se encuentra acreditado, en relación con días posteriores a la solicitud de la licencia, de ello no se sigue, necesariamente, que el candidato hubiese continuado fungiendo como regidor, en tanto que, en el más grave de los escenarios posibles, se estaría en presencia de una dieta recibida, pero no devengada.

En efecto, en su sentencia, la responsable precisó que, conforme con lo informado por el Secretario de Administración del ayuntamiento, mediante el oficio **MTRO.-PM-SA/100/2021**, así como con el acta de la séptima sesión ordinaria de cabildo de

diecisiete de marzo, se tenía por acreditado que el candidato se separó del cargo de regidor, oportunamente.

Tal circunstancia no se encuentra controvertida por la parte actora en tanto, como se precisó, su causa de pedir consiste en que, a pesar de que la licencia fue solicitada por el candidato noventa y dos días anteriores a la jornada electoral, este recibió su pago íntegro, por lo que considera que la separación no fue definitiva, como se evidencia, con la parte conducente de su demanda (el énfasis es propio del texto transcrito):¹⁰

[...]

En efecto, el planteamiento de la demanda inicial no fue en ningún momento que el C. Lorenzo Cruz hubiese solicitado su separación en tiempo, **sino que en fecha posterior a su separación, esto es el 13 de marzo de 2021, a 85 días de la jornada electoral, continuó (sic) desplegando actos inherentes a su cargo y muy especialmente recibiendo los beneficios y estímulos correspondientes como lo es, la percepción de su dieta.**

[...]

Aunado a que, en autos, obra la copia del escrito de seis de marzo de dos mil veintiuno,¹¹ por medio del cual el ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo solicitó al ayuntamiento una licencia temporal, por un periodo de treinta días a partir de dicha fecha, así como el escrito de treinta de marzo por el que solicitó una segunda licencia temporal, por otro lapso de treinta días, contado a partir del vencimiento de la primera, así como la copia certificada del acuerdo 036/2021,¹² tomado por el cabildo del ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, por el que se aprobó conceder la segunda licencia, a partir del seis de abril del año en curso.

Dicha documentación fue aportada por el representante del partido Redes Sociales Progresistas, con motivo del desahogo de la vista que el tribunal local otorgó al candidato cuestionado y

¹⁰ Foja 22 del expediente en que se actúa.

¹¹ Folio 224 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Página 227 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



que no se encuentra controvertida por la parte actora del presente juicio.

Como lo consideró la responsable, lo relevante es que, a partir de que el candidato cuestionado se separó de su cargo, éste no ha realizado actos relativos a su encargo de regidor del ayuntamiento, lo que permite sostener que el objetivo de la disposición normativa que le impone el deber de separación del cargo público que detenta, se atiende, en tanto no existe prueba en contrario de ello.

En efecto, como se mencionó, mediante el oficio recibido el catorce de abril del año en curso en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la Síndica Procuradora Jurídica del ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, informó a dicho órgano jurisdiccional que el ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo no realizó actos posteriores al día seis de marzo de este año, relacionados con las funciones de regidor del ayuntamiento, aunado a que el cabildo de dicho ayuntamiento no celebró sesiones, ordinarias o extraordinarias, en el lapso comprendido del día siete al quince de marzo de dos mil veintiuno.

En autos no obra elemento probatorio que pruebe lo contrario a lo informado por dicha funcionaria municipal, aunado a que tal información no se encuentra controvertida por la parte actora, puesto que esta hace consistir su aseveración de que el candidato continuó fungiendo en su cargo, a partir de que le fue pagada en forma íntegra la catorcena correspondiente al plazo que va del veintiocho de febrero al trece de marzo de la presente anualidad.

Empero, esto último, en el caso, no constituye una razón suficiente para tener por probado, plenamente, así como tampoco para presumir que el candidato cuestionado incumplió con su obligación de separarse de su cargo, puesto que, si bien

el pago de su dieta se encuentra acreditado, especialmente, en relación con siete días posteriores a su separación del cargo, se considera que se trata de un pago recibido, pero no devengado, esto es, no se corresponde con el hecho de que, en esos días (del siete al trece de marzo) el candidato hubiese fugido como regidor del ayuntamiento.

Máxime que, como se evidencia con el escrito suscrito por el candidato, dirigido al Secretario de Administración del ayuntamiento, entregado el quince de abril del año en curso, este ha realizado gestiones para la devolución del depósito completo de su dieta en su cuenta bancaria, en tanto considera que tal transacción fue indebida, puesto que solicitó licencia.

Como se explicó, al informar al tribunal responsable, a requerimiento expreso de este, la Síndica Procuradora Jurídica del ayuntamiento remitió la copia certificada del recibo de pago respectivo, suscrito por el ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo, lo cual hace prueba plena de dicho pago, aunado a que es concordante con lo informado, previamente, por el Secretario de Administración del ayuntamiento, mediante el oficio **MTRO.-PM-SA/100/2021**, así como con el reconocimiento expreso que el representante del Partido Redes Sociales Progresistas hace de tal circunstancia, al desahogar la vista que le fue concedida al candidato, en los términos que han sido apuntados.

No obstante, lo cierto es que ello no impide arribar a la conclusión de que el citado candidato se separó, decisivamente y sin duda alguna, de su cargo, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, puesto que en autos no obran elementos probatorios para sostener que, con la entrega de dichos emolumentos, el candidato ha tenido una influencia, preponderante, en la voluntad de las personas electoras que habitan en la demarcación territorial a la que



corresponde el ejercicio su función pública, en relación por la demarcación electoral por la que compete.

Esto es, el enjuiciante pretende que, a partir del pago de la dieta, correspondiente a siete días en los que el regidor ya se encontraba de licencia, se arribe a la conclusión de que éste incurrió en un ejercicio de su cargo. Tal aspecto no resulta admisible, puesto que para ello resultaría necesario que quedara probado que dicho candidato recibió dicho pago como resultado de haber continuado fungiendo como regidor, pese a encontrarse de licencia, circunstancia que se descarta a partir de lo informado por la síndica del ayuntamiento, o bien, que el candidato dispuso de dichos recursos públicos para favorecer sus actividades proselitistas, a efecto de verificar la afectación del principio de equidad en la contienda.

Con lo anterior, no se pretende obviar el hecho de que se encuentra demostrado que el candidato suscribió el recibo de pago correspondiente a la catorcena que comprende días en los que ya se encontraba de licencia, empero, lo relevante es que, conforme al contexto descrito, no se encuentra demostrado que este hubiese realizado funciones relacionados con el cargo de regidor del ayuntamiento ya que, inclusive, no realizó o recibió el cobro de su dieta correspondiente a la segunda catorcena de marzo o las relativas al mes de abril, de este año.

En esa tesitura, se destaca lo alegado por el representante del Partido Redes Sociales Progresistas, en el escrito por medio del cual desahogó la vista otorgada al candidato por parte del tribunal local, en el sentido de que el pago de las dietas a los integrantes del ayuntamiento corresponde a este, aunado a que la cantidad que por concepto de dieta le fue entregada, se encuentra íntegra a la espera de ser devuelta a la autoridad municipal.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada.**

Adicionalmente, se considera conducente **vincular a la persona titular de la Secretaría de Administración** del ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, para que le precise al ciudadano Lorenzo Cruz Carrizo la manera en que deberá de hacer la devolución de la cantidad del pago de su dieta como regidor, correspondiente a los días del siete al trece de marzo de dos mil veintiuno.

Dado el sentido de la presente determinación, y toda vez que, por auto de tres de mayo del año en curso, se reservó proveer sobre el escrito presentado por la parte actora el veintinueve de abril del año en curso, por el que refiere “**interponer...alegatos**”, este resulta **inatendible**, en tanto se circunscribe a reiterar, en esencia, la causa de pedir analizada con motivo de su demanda.

Por las razones y fundamentos legales que han sido expuestos, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Secretaría de Administración del ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, por conducto de la persona titular, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico, al partido actor, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por conducto de este, en auxilio de esta Sala Regional**, a la Secretaría de Administración del ayuntamiento de Tepeji del Rio



de Ocampo, Hidalgo y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase el expediente a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien emitió voto particular, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-17/2021.

Disiento de las razones de la sentencia mayoritaria para confirmar la resolución impugnada pues, desde mi perspectiva, le asiste razón al partido político actor y, por tanto, debe

revocarse dicha resolución, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso

Se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que confirmó el registro de Leonardo Cruz Carrizo como candidato del partido Redes Sociales Progresistas a diputado local por mayoría relativa, por considerar que cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos, específicamente, la separación del cargo municipal que ocupa con la anticipación debida (90 días antes de la jornada electoral).

Lo anterior, porque el partido actor considera que dicho ciudadano, aún y cuando se separó de su cargo con la anticipación referida siguió en funciones, al haber recibido pago por su cargo, una vez presentada su solicitud de licencia.

b. Decisión

Por mayoría, se determinó confirmar la sentencia impugnada con base en que, aún y cuando está acreditado que el aspirante a candidato recibió el pago de una catorcena con posterioridad a la fecha en que debía separarse de su cargo, ello no implica que haya continuado en sus funciones.

En ese sentido, se sostiene que la recepción del salario o dieta no implica necesariamente que se esté desempeñando el cargo. Además, se refiere que, en el caso, de los elementos del expediente puede advertirse que una vez que solicitó la licencia para separarse del cargo, el aspirante a candidato no realizó actividad alguna relacionada con sus funciones.

c. Razones del disenso.



Desde mi perspectiva, asiste razón al actor y, por ende, debería revocarse la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declarar fundado el agravio planteado en la instancia previa, tener por probado que el candidato impugnado indebidamente recibió la dieta correspondiente a un periodo en el cual gozaba de licencia y, por ende, que no se separó del cargo con la anticipación prevista en la ley.

Por principio, comparto el planteamiento del actor en el sentido de que la separación definitiva del cargo, con base en la jurisprudencia de la sala superior implica no percibir salario durante su duración.

Así, en el caso, el candidato denunciado, al buscar la reelección y optar por la separación del cargo, debía hacerlo, a más tardar, desde el 8 de marzo, para cumplir el plazo de 90 días de anticipación.

No obstante, en autos está probado que el ahora candidato recibió el pago de la catorcena comprendida entre el 28 de febrero al 13 de marzo, no obstante haber solicitado licencia el 6 de marzo. Tal recibo de nómina se encuentra firmado y a nombre del regidor y es del 10 de marzo.

De esa forma, es innegable que el actor cobró un periodo en el cual debió permanecer en licencia sin goce de sueldo, como se establece en las diversas tesis de la sala superior: **ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES) y ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.**

No obstante, la mayoría considera que tal situación no es de trascendencia suficiente como para tenerlo por no separado sin goce de sueldo y, por ende, incumpliendo el requisito de elegibilidad.

Para ello, se basan en la supuesta intención del ahora candidato de devolver la parte proporcional de lo depositado, esto es, lo correspondiente al 6 de marzo y hasta el 13 posterior.

Sin embargo, tal situación, desde mi perspectiva no tuvo la inmediatez que permitiera llegar a la conclusión de que se trató de un error no atribuible al ahora candidato, primero, porque desde el 10 de marzo conocía que se le había pagado por un plazo en el que había solicitado licencia y, segundo, porque fue hasta el 15 de abril, una vez pasado el registro y la impugnación del mismo por el ahora actor, más de un mes después, que informara a la administración municipal su intención de devolver el recurso.

Por ende, para mí, es claro que tal funcionario se benefició del pago y fue hasta después de más de un mes de recibido, previa demanda en primera instancia para impugnar su registro por tal razón, que ofreció devolverlo, por lo cual, desde mi óptica, es evidente que tal cuestión no puede atribuirse a un error y, por ende, no existe separación definitiva sin goce de sueldo por el periodo legal y correspondía declararse la inelegibilidad demandada.

Por lo antes expuesto, es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-17/2021

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.